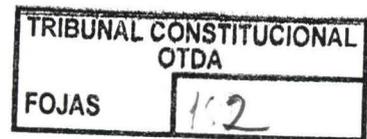




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02517-2011-PA/TC
LIMA
IMPORTACIONES RICHARD
CAR S.R.L.

RAZÓN DE RELATORÍA

El auto dictado en el Expediente 02517-2011-PA/TC, que declara fundado el recurso de agravio constitucional, se compone del voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, y del voto dirimente de la magistrada Ledesma Narváez, llamada a componer la discordia suscitada por el voto del magistrado Sardón de Taboada y no resuelta con el voto del magistrado Blume Fortini, por haberse adherido a la postura discrepante. Ha emitido fundamento de voto el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Procuraduría Pública *ad hoc* de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria contra la resolución de fojas 1636, su fecha 25 de marzo de 2011, dictada por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, expedida en ejecución de sentencia; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De las demandas

Con fecha 14 de noviembre de 2000, don Ricardo Cirilo Rojas Huamán, representante legal de la empresa Importaciones Richard Car S.R.Ltda., interpone acción de amparo contra la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, el Ministerio de Economía y Finanzas y sus procuradores públicos, solicitando que se declaren inaplicables el Decreto de Urgencia 079-2000 y el Decreto Supremo 045-2000-MTC, aduciendo que al haberse suspendido indefinidamente la importación de vehículos automotores de transporte de pasajeros de más de nueve asientos y los vehículos de transporte de carga con peso bruto superior a 3.000 kilogramos, se lesiona su derecho constitucional a la libertad de empresa, toda vez que previamente a la expedición de estas normas, celebró un contrato de compraventa y suministro internacional de vehículos de transporte terrestre usados con una empresa japonesa, dentro de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	3



EXP. N.º 02517-2011-PA/TC
LIMA
IMPORTACIONES RICHARD
CAR S.R.L.

marco jurídico que permitía a los empresarios invertir en la importación y reparación de vehículos usados; y que en virtud de ello ha adquirido la cantidad de 5.000 vehículos usados, los que deben ser entregados periódicamente, a razón de 86 vehículos mensuales y 106 el último mes del quinto año de celebrado el contrato.

Alega que dichas normas cambiaron las reglas marco que incentivaron la inversión en este rubro, vulnerándose así sus derechos constitucionales a la libertad de contratación, a la libertad de empresa, el principio de legalidad e irretroactividad de las normas y la libre competencia.

2. De los demandados

El procurador público del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción manifiesta que la demanda carece de objeto, dado que ninguno de los funcionarios del Ministerio realizó acto alguno que lesione los derechos constitucionales incoados, más aún cuando se ha producido la sustracción de la materia, toda vez que los dispositivos cuya inaplicación se solicita son inaplicables al caso de los vehículos que se hayan encontrado en tránsito hacia el Perú antes de su entrada en vigor.

El procurador adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas deduce las excepciones de incompetencia y de falta de legitimidad para obrar del demandado, y contesta la demanda alegando **que los dispositivos cuestionados se dictaron** en ejercicio del *ius imperium* del Estado; asimismo, aduce que estos no restringen el ejercicio de derecho constitucional alguno, y que, por el contrario, se expidieron para salvaguardar el interés público.

El procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente ya que, a su juicio, el amparo no procede contra normas legales. Señala también que las normas impugnadas no fueron dictadas con la finalidad de modificar términos contractuales, sino tan solo con el propósito de proteger la salud de las personas.

3. Resolución de primer grado

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 11 de diciembre de 2000, declaró infundadas las excepciones deducidas e improcedente la demanda, por considerar que no se ha evidenciado acto concreto de afectación a la empresa demandante a consecuencia de la aplicación de las normas cuestionadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	4



EXP. N.º 02517-2011-PA/TC
LIMA
IMPORTACIONES RICHARD
CAR S.R.L.

4. Resolución de segundo grado

La Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, estimando que el recurrente no ha acreditado la existencia de vehículos que se encuentren en tránsito hacia el Perú. Asimismo recuerda que el amparo no es la vía idónea para dejar sin efecto las normas cuestionadas.

5. Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. 0924-2002-AA/TC)

El Tribunal Constitucional, con fecha 2 de setiembre de 2003, declaró fundada en parte la demanda e inaplicables a la demandante el Decreto de Urgencia 079-2000 y el Decreto Supremo 045-2000-MTC, respecto de los vehículos que, a la fecha en que la norma entró en vigor (20 de setiembre de 2000), se encontrasen en tránsito hacia el territorio peruano, ya ingresados en el territorio nacional o en proceso de despacho, debidamente documentado, hacia el Perú.

Así, respecto al extremo referido al resto de vehículos comprendidos en el invocado contrato de fecha 24 de marzo de 2000, entendió que a menos que se acredite plenamente que el cambio de la normativa que motiva la demanda carece de razonabilidad y es arbitrario, son aplicables los artículos 1404 y concordantes del Código Civil; en consecuencia, desestimó tal extremo.

6. Resoluciones judiciales expedidas en etapa de ejecución de sentencia

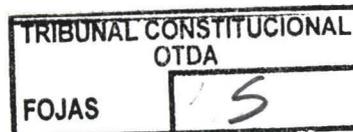
En etapa de ejecución de sentencia, mediante Resolución 72, de fecha 30 de octubre de 2007 (f. 1294), el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima resolvió requerir a la Intendencia Nacional Técnica Aduanera el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, argumentando que no se podía limitar el derecho adquirido por la demandante Importaciones Richard Car S.R.Ltda., aplicando normas posteriores a la expedición de la sentencia materia de ejecución,.

Posteriormente, la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con fecha 6 de julio de 2010 solicitó la conclusión del proceso, amparando su pretensión en la aplicación del precedente dictado en la Sentencia 5901-2009-PA/TC.

Tal pretensión es estimada por el Cuadragésimo Primer Juzgado Civil de Lima, que mediante Resolución Judicial N.º 104, de fecha 25 de agosto de 2010, obrante a fojas 1568 de autos, ordenó la conclusión del citado proceso de garantías y su archivamiento definitivo. Dicho pronunciamiento fue cuestionado por la empresa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02517-2011-PA/TC
LIMA
IMPORTACIONES RICHARD
CAR S.R.L.

Importaciones Richard Car S.R.Ltda., con el argumento de que la conclusión del proceso decretada en aplicación del citado precedente lesionaba el carácter de cosa juzgada que le asiste a la sentencia favorable expedida en el amparo y que, consecuentemente, implicaba la aplicación retroactiva de tales criterios a situaciones jurídicas ya resueltas (ff. 1588-1602).

En este cuestionamiento recayó la Resolución 02-II-6°SC, emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 25 de marzo de 2011, que declaró nula la apelada y ordenó el cese de la amenaza que impide el desaduanaje de los vehículos comprendidos en el contrato de fecha 24 de marzo de 2000, por estimar que la Sentencia 0924-2002-AA/TC no se había ejecutado y debía cumplirse en sus propios términos (ff. 1636-1638).

7. Recurso de agravio constitucional

La Procuraduría Pública *ad hoc* de la Sunat interpone recurso de agravio constitucional contra la Resolución 02-II-6°SC, aduciendo que la resolución cuestionada contraviene lo establecido por el precedente de la Sentencia 5961-2009-PA/TC, cuyas reglas resultan aplicables al caso de autos, específicamente, la norma contenida en el numeral 3 b, que dispone que las resoluciones judiciales que ordenaban la inaplicación de los dispositivos mencionados y las normas modificatorias de estos únicamente resultan vigentes hasta el 5 de noviembre de 2008, hecho que incide en la regularidad del proceso, más aún cuando, en el presente caso, la sentencia dictada se encuentra cumplida en exceso.

8. Cuestiones procesales previas

Teniendo presentes los alegatos expuestos por la parte recurrente, esta Sala considera que para dilucidar la pretensión planteada, previamente, resulta imperioso realizar algunas precisiones en torno a la procedencia del recurso de agravio constitucional.

Al respecto, es de subrayar que es función de los procesos constitucionales la valoración, pacificación y ordenación de nuestro sistema jurídico con la finalidad de resolver la controversia, pero fundamentalmente lo es la concretización de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos que en ella se reconocen. Así, la tutela efectiva de los derechos fundamentales amparados mediante sentencia requiere no solo que el pronunciamiento constitucional sea ejecutado en sus propios términos, sino también en un tiempo oportuno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	6



EXP. N.º 02517-2011-PA/TC
LIMA
IMPORTACIONES RICHARD
CAR S.R.L.

Sobre el particular, de los autos se advierte que el juez constitucional de segundo grado declaró nula la resolución que en ejecución de sentencia daba por concluido el proceso de amparo y disponía su archivamiento, por estimar que la Sentencia 0924-2002-AA/TC no se encontraba ejecutada y debía cumplirse en sus propios términos.

Por su parte, la defensa del Estado, la Procuraduría Pública *ad hoc* de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), interpone recurso de agravio constitucional alegando que las resoluciones judiciales que ejecutan la sentencia dictada –que ordenan la inaplicación de las normas observadas y sus modificatorias– no están vigentes y que en el presente caso la sentencia dictada se encuentra cumplida en exceso.

De ahí que en este excepcional caso, esta Sala del Tribunal estima que le compete analizar el recurso de agravio en materia de ejecución de sentencia, pues es menester verificar la eficaz ejecución de la sentencia constitucional expedida por el Tribunal, sin que tal cumplimiento suponga una incidencia grave en principios, valores o derechos constitucionales, supuesto habilitante de excepción que permite pacificar y ordenar nuestro sistema jurídico en materias que por su especial relevancia comprometen el orden público constitucional.

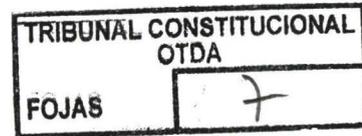
9. Análisis de la controversia

Antes de emitir pronunciamiento, resulta importante precisar que mediante el presente recurso de agravio constitucional se cuestiona la decisión judicial que estima que la Sentencia 0924-2002-AA/TC, de fecha 2 de setiembre de 2003, a la fecha de expedición de la Resolución 02-II-6°SC, esto es, al 25 de marzo de 2011, aún no se encuentra ejecutada y, por el contrario, se argumenta la necesidad de que cese la amenaza que impida el desaduanaje de los vehículos comprendidos en el contrato, a efectos de su cumplimiento en sus propios términos.

La sentencia precitada declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, inaplicables a la demandante el Decreto de Urgencia 079-2000 y el Decreto Supremo 045-2000-MTC, en el extremo en que **solicita el cese de la amenaza que impida el desaduanaje de los vehículos que, comprendidos en el contrato invocado del 24 de marzo de 2000, se encontrasen, al momento de entrar en vigor las normas impugnadas, en depósito en el Perú, o en tránsito, o en proceso de despacho, debidamente documentado, hacia el mismo destino; e infundada la solicitud respecto del resto de los vehículos comprendidos en el referido contrato; integrándose en el fallo lo dispuesto en el fundamento 3, respecto de los eventuales daños y perjuicios invocados;** y la confirmó en el extremo en que declaró infundadas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02517-2011-PA/TC
LIMA
IMPORTACIONES RICHARD
CAR S.R.L.

las excepciones propuestas.

Sobre el particular, cabe precisar que se trata de una sentencia dictada por este Tribunal en el año 2003, consentida y ejecutoriada, emitida en un periodo en el que, efectivamente, todavía no se había consolidado la jurisprudencia relativa a la importación de vehículos automotores usados.

Conviene asimismo enfatizar que tras haberse examinado el criterio establecido en la sentencia bajo comentario, en la actualidad son de obligatorio cumplimiento las reglas precisadas en la Sentencia 5961-2009-PA/TC, en la cual quedó sentado como precedente que “todos los jueces del Poder Judicial que conozcan de cualquier clase de proceso en el que se cuestione la constitucionalidad del Decreto Legislativo N.º 843 o de los Decretos Supremos N.ºs 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC, o de los Decretos de Urgencia N.ºs 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, por imperio del tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del CPConst. y de la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, tienen el deber de confirmar la constitucionalidad de su contenido normativo”.

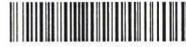
En el caso de autos, se advierte que en el proceso constitucional materia de pronunciamiento, en la etapa de ejecución de sentencia, por culpa de una serie de distorsiones e interpretaciones equivocadas de la sentencia emitida por este Tribunal, estamos frente a una ejecución indebida, ya que, no obstante haberse permitido el ingreso de vehículos que se encontraban en las situaciones señaladas en la Sentencia 0924-2002-AA/TC, de fecha 2 de setiembre de 2003, el juzgado de ejecución, que contaba con la información que le fuera comunicada oportunamente, ha emitido una serie de resoluciones que le ha permitido importar a la demandante un número mayor de unidades vehiculares de las que formaron parte de la sentencia dictada por este Tribunal, con el argumento de que la declaración de inaplicación del Decreto de Urgencia 079-2000 no puede entenderse como que abarca solo a aquellos vehículos que forman parte del contrato suscrito el 24 de marzo de 2000, sino que la mencionada norma no solo es aplicable a los vehículos materia de contrato, sino inaplicable a todo acto que la afecte, dando de esta forma una interpretación distorsionada a la sentencia de este Tribunal, siendo que, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.

Es más, el contrato de suministro internacional de vehículos cuyo cumplimiento se requiere en ejecución de sentencia, a la fecha ha vencido, toda vez que el precitado pacto contractual se suscribió por un periodo de cinco años, comprendido entre el 1 de mayo de 2000 y el 31 de abril de 2005, conforme estipula la Cláusula Décima de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	8



EXP. N.º 02517-2011-PA/TC
LIMA
IMPORTACIONES RICHARD
CAR S.R.L.

la Escritura Pública de Compraventa y Suministro de Vehículos de Transporte Terrestre Usados que en copia fotostática obra de fojas 23 a 33 de autos. Consecuentemente, la demandada ha dado cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional en virtud de la normativa ya referida y en los términos que correspondían.

Más aún, ante los hechos que son de conocimiento de la opinión pública, respecto de los peligros que representa para la sociedad la circulación de esta clase de vehículos con el timón cambiado, así como el aumento de los niveles de contaminación (como destacan los Informes Defensoriales 106 y 136) que supondría su ingreso, cabe enfatizar que la regulación estatal dispone de un mayor campo de actuación, en la medida en que otros valores constitucionales superiores, como el derecho a la vida misma, se encuentran en juego.

Por todas estas razones, aunque se permita la importación de tales vehículos, todas las restricciones técnicas establecidas resultan razonables, en atención a la tutela de bienes jurídicos constitucionales de mayor relevancia como la vida, la salud y el medio ambiente (*Cfr.* STC 3610-2008-PA/TC).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que el confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE,

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. Declarar que la Sentencia 0924-2002-AA/TC ha sido cumplida debidamente por la demandada, de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

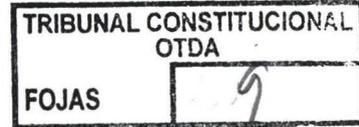
MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02517-2011-PA/TC
LIMA
IMPORTACIONES RICHARD
CAR S.R.L.

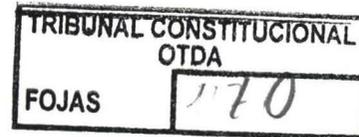
**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, me permito señalar lo siguiente:

- 1.- Sin duda alguna, una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
- 2.- Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
- 3.- Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
- 4.- En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02517-2011-PA/TC
LIMA
IMPORTACIONES RICHARD
CAR S.R.L.

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

- 5.- Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
- 6.- Lo recientemente señalado, por cierto, me debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
- 7.- Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02517-2011-PA/TC
LIMA
IMPORTACIONES RICHARD
CAR S.R.L.

- 8.- En síntesis; en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02517-2011-PA/TC
LIMA
IMPORTACIONES RICHARD
CAR S.R.L.

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES
Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Emitimos el presente voto por los fundamentos que a continuación exponemos:

1. De las demandas

Con fecha 14 de noviembre de 2000, don Ricardo Cirilo Rojas Huamán, representante legal de la empresa Importaciones Richard Car S.R.Ltda., interpone acción de amparo contra la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y sus Procuradores Públicos, solicitando que se declare inaplicables el Decreto de Urgencia 079-2000 y el Decreto Supremo 045-2000-MTC, aduciendo que al haberse suspendido indefinidamente la importación de vehículos automotores de transporte de pasajeros de más de 9 asientos y los vehículos de transporte de carga con peso bruto superior a 3.000 kilogramos, se lesiona su derecho constitucional a la libertad de empresa, toda vez que previamente a la expedición de los mismos, celebró un contrato de compraventa y suministro internacional de vehículos de transporte terrestre usados con una empresa japonesa, suscrito dentro de un marco jurídico que permitía a los empresarios invertir en la importación y reparación de vehículos usados; y que en virtud de ello ha adquirido la cantidad de 5.000 vehículos usados, los que deben ser entregados periódicamente, a razón de 86 vehículos mensuales y 106 el último mes del quinto año de celebrado el contrato.

Alega que dichas normas cambiaron las reglas marco que incentivaron la inversión en este rubro, vulnerándose así sus derechos constitucionales a la libertad de contratación, a la libertad de empresa, el principio de legalidad e irretroactividad de las normas y la libre competencia.

2. De los demandados

El procurador público del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción manifiesta que la demanda carece de objeto, dado que ninguno de los funcionarios del Ministerio realizó acto alguno que lesione los derechos constitucionales incoados, más aún cuando se ha producido la sustracción de la materia, toda vez que los dispositivos cuya inaplicación se solicita son inaplicables



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02517-2011-PA/TC
LIMA
IMPORTACIONES RICHARD
CAR S.R.L.

al caso de los vehículos que se hayan encontrado en tránsito hacia el Perú antes de su entrada en vigor.

El procurador adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas deduce las excepciones de incompetencia y de falta de legitimidad para obrar del demandado, y contesta la demanda alegando **que los dispositivos cuestionados se dictaron** en ejercicio del *ius imperium* del Estado; asimismo, aduce que estos no restringen el ejercicio de derecho constitucional alguno, y que, por el contrario, se expidieron para salvaguardar el interés público.

El procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente ya que, a su juicio, el amparo no procede contra normas legales. Señala también que las normas impugnadas no fueron dictadas con la finalidad de modificar términos contractuales, sino tan solo con el propósito de proteger la salud de las personas.

3. Resolución de primer grado

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 11 de diciembre de 2000, declaró infundadas las excepciones deducidas e improcedente la demanda, por considerar que no se ha evidenciado acto concreto de afectación a la empresa demandante a consecuencia de la aplicación de las normas cuestionadas.

4. Resolución de segundo grado

La Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, estimando que el recurrente no ha acreditado la existencia de vehículos que se encuentren en tránsito hacia el Perú, agregando que el amparo no es la vía idónea para dejar sin efecto las normas cuestionadas.

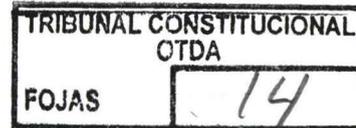
5. Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. 0924-2002-AA/TC)

El Tribunal Constitucional, con fecha 2 de setiembre de 2003, declaró fundada en parte la demanda e inaplicables a la demandante el Decreto de Urgencia N.º 079-2000 y el Decreto Supremo N.º 045-2000-MTC, respecto de los vehículos que, a la fecha en que la norma entró en vigor (20 de setiembre de 2000), se encontrasen en tránsito hacia el territorio peruano, ya ingresados en el territorio nacional o en proceso de despacho, debidamente documentado, hacia el Perú.

Así, respecto al extremo referido al resto de vehículos comprendidos en el invocado contrato de fecha 24 de marzo de 2000, a menos que se acredite plenamente que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02517-2011-PA/TC
LIMA
IMPORTACIONES RICHARD
CAR S.R.L.

cambio de la normativa que motiva la demanda carece de razonabilidad y es arbitrario, son aplicables los artículos 1404 y concordantes del Código Civil; en consecuencia, se desestimó tal extremo.

6. Resoluciones judiciales expedidas en etapa de ejecución de sentencia

En etapa de ejecución de sentencia, mediante Resolución N.º 72, de fecha 30 de octubre de 2007 (f. 1294), el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, argumentando que no se puede limitar el derecho adquirido por la demandante Importaciones Richard Car S.R.Ltda., aplicando normas ulteriores a la expedición de la sentencia materia de ejecución, resolvió requerir a la Intendencia Nacional Técnica Aduanera el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal.

Posteriormente, la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con fecha 6 de julio de 2010 solicita la conclusión del proceso, amparando su pretensión en la aplicación del precedente dictado mediante STC N.º 5901-2009-PA/TC.

Tal pretensión es estimada por el Cuadragésimo Primer Juzgado Civil de Lima, que mediante Resolución Judicial N.º 104, de fecha 25 de agosto de 2010, obrante a fojas 1568 de autos, ordenó la conclusión del citado proceso de garantías y su archivamiento definitivo. Tal pronunciamiento fue cuestionado por la empresa Importaciones Richard Car S.R.Ltda., con el argumento de que la conclusión del proceso decretada en aplicación del citado precedente lesionaba el carácter de cosa juzgada que le asiste a la sentencia favorable expedida en el amparo y, consecuentemente, implicaba la aplicación retroactiva de tales criterios a situaciones jurídicas ya resueltas (ff. 1588-1602).

En este cuestionamiento recayó la Resolución 02-II-6°SC, emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 25 de marzo de 2011, que declaró nula la apelada y ordenó el cese de la amenaza que impide el desaduanaje de los vehículos comprendidos en el contrato de fecha 24 de marzo de 2000, por estimar que la STC 0924-2002-AA/TC no se había ejecutado y debía cumplirse en sus propios términos. (ff. 1636-1638).

7. Recurso de agravio constitucional

La Procuraduría Pública *ad hoc* de la Sunat interpone recurso de agravio constitucional contra la Resolución N.º 02-II-6°SC, aduciendo que la resolución cuestionada contraviene lo establecido por el precedente de la STC N.º 5961-2009-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	15



EXP. N.º 02517-2011-PA/TC
LIMA
IMPORTACIONES RICHARD
CAR S.R.L.

PA/TC, cuyas reglas resultan aplicables al caso de autos, específicamente, la norma contenida en el numeral 3 b, que dispone que las resoluciones judiciales que ordenaban la inaplicación de los dispositivos mencionados y las normas modificatorias de estos únicamente resultan vigentes hasta el 5 de noviembre de 2008, hecho que incide en la regularidad del proceso, más aún cuando, en el presente caso, la sentencia dictada se encuentra cumplida en exceso.

8. Cuestiones procesales previas

Teniendo presentes los alegatos expuestos por la parte recurrente, consideramos que para dilucidar la pretensión planteada, previamente, resulta imperioso realizar algunas precisiones en torno a la procedencia del recurso de agravio constitucional.

Al respecto, es de subrayar que es función de los procesos constitucionales la valoración, pacificación y ordenación de nuestro sistema jurídico con la finalidad de resolver la controversia, pero fundamentalmente lo es la concretización de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos que en ella se reconocen. Así, la tutela efectiva de los derechos fundamentales amparados mediante sentencia requiere no solo que el pronunciamiento constitucional sea ejecutado en sus propios términos, sino también en un tiempo oportuno.

Sobre el particular, de los autos se advierte que el juez constitucional de segundo grado declaró nula la resolución que en ejecución de sentencia daba por concluido el proceso de amparo y disponía su archivamiento, por estimar que la STC N.º 0924-2002-AA/TC no se encontraba ejecutada y debía cumplirse en sus propios términos.

Por su parte, la defensa del Estado, la Procuraduría Pública *ad hoc* de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), interpone su recurso de agravio constitucional, alegando que las resoluciones judiciales que ejecutan la sentencia dictada –que ordenan la inaplicación de las normas observadas y sus modificatorias– no están vigentes y que en el presente caso la sentencia dictada se encuentra cumplida en exceso.

De ahí que en este excepcional caso, estimamos que al Tribunal le compete analizar el recurso de agravio en materia de ejecución de sentencia, pues es menester verificar la eficaz ejecución de la sentencia constitucional expedida por este Tribunal, sin que tal cumplimiento suponga una incidencia grave en principios, valores o derechos constitucionales, supuesto habilitante de excepción que permite pacificar y ordenar nuestro sistema jurídico en materias que por su especial relevancia comprometen el orden público constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	16



EXP. N.º 02517-2011-PA/TC
LIMA
IMPORTACIONES RICHARD
CAR S.R.L.

9. Análisis de la controversia

Antes de emitir pronunciamiento, resulta importante precisar que mediante el presente recurso de agravio constitucional se cuestiona la decisión judicial que estima que la STC N.º 0924-2002-AA/TC, de fecha 2 de setiembre de 2003, a la fecha de expedición de la Resolución 02-II-6ºSC, esto es, al 25 de marzo de 2011, aún no se encuentra ejecutada y, por el contrario, argumenta la necesidad de que cese la amenaza que impida el desaduanaje de los vehículos comprendidos en el contrato. Ello, a efectos de su cumplimiento en sus propios términos.

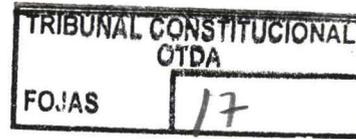
La sentencia precitada declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, inaplicable a la demandante el Decreto de Urgencia N.º 079-2000 y el Decreto Supremo N.º 045-2000-MTC, en el extremo en que **solicita el cese de la amenaza que impida el desaduanaje de los vehículos que, comprendidos en el contrato invocado del 24 de marzo de 2000, se encontrasen, al momento de entrar en vigor las normas impugnadas, en depósito en el Perú, o en tránsito, o en proceso de despacho, debidamente documentado, hacia el mismo destino; e infundada la solicitud respecto del resto de los vehículos comprendidos en el referido contrato; integrándose en el fallo lo dispuesto en el fundamento N.º 3, respecto de los eventuales daños y perjuicios invocados; y la confirmó en el extremo en que declaró infundadas las excepciones propuestas.**

Sobre el particular, cabe precisar que se trata de una sentencia dictada por este Tribunal en el año 2003, consentida y ejecutoriada, emitida en un periodo en el que, efectivamente, todavía no se había consolidado la jurisprudencia relativa a la importación de vehículos automotores usados.

Conviene asimismo enfatizar que tras haberse examinado el criterio establecido en la sentencia bajo comentario, en la actualidad son de obligatorio cumplimiento las reglas precisadas en la STC 5961-2009-PA/TC, mediante la cual quedó sentado como precedente que “todos los jueces del Poder Judicial que conozcan de cualquier clase de proceso en el que se cuestione la constitucionalidad del Decreto Legislativo N.º 843 o de los Decretos Supremos N.ºs 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC o de los Decretos de Urgencia N.ºs 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, por imperio del tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del CPConst. y de la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, tienen el deber de confirmar la constitucionalidad de su contenido normativo”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02517-2011-PA/TC
LIMA
IMPORTACIONES RICHARD
CAR S.R.L.

En el caso de autos, se advierte que en el proceso constitucional materia de pronunciamiento, en la etapa de ejecución de sentencia, por culpa de una serie de distorsiones e interpretaciones equivocadas de la sentencia emitida por este Tribunal, estamos frente a una ejecución indebida, ya que, no obstante haberse permitido el ingreso de vehículos que se encontraban en las situaciones señaladas en la STC 0924-2002-AA/TC, de fecha 2 de setiembre de 2003, el juzgado de ejecución, que contaba con la información que le fuera comunicada oportunamente, ha emitido una serie de resoluciones que le ha permitido importar a la demandante un número mayor de unidades vehiculares de las que formaron parte de la sentencia emitida por este Tribunal, con el argumento de que la declaración de inaplicación del Decreto de Urgencia N° 079-2000 no puede entenderse como que abarca solo a aquellos vehículos que forman parte del contrato suscrito el 24 de marzo de 2000, sino que la mencionada norma no solo es aplicable a los vehículos materia de contrato sino inaplicable a todo acto que la afecte, dando de esta forma una interpretación distorsionada a la sentencia de este Tribunal; siendo que, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 22° del Código Procesal Constitucional.

Es más, el contrato de suministro internacional de vehículos cuyo cumplimiento se requiere en ejecución de sentencia, a la fecha, ha vencido, toda vez que el precitado pacto contractual se suscribió por un periodo de cinco años, comprendido entre el 1 de mayo de 2000 y el 31 de abril de 2005, conforme estipula la Cláusula Décima de la Escritura Pública de Compraventa y Suministro de Vehículos de Transporte Terrestre Usados que en copia fotostática obra de fojas 23 a 33 de autos. Consecuentemente, la demandada ha dado cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional en virtud de la normativa ya referida y en los términos que correspondían.

Más aún, ante los hechos que son de conocimiento de la opinión pública, respecto de los peligros que representa para la sociedad la circulación de esta clase de vehículos con el timón cambiado, así como el aumento de los niveles de contaminación (como destacan los Informes Defensoriales N.ºs 106 y 136) que supondría su ingreso, cabe enfatizar que la regulación estatal cuenta con un mayor campo de actuación, en la medida en que otros valores constitucionales superiores, como el derecho a la vida misma, se encuentran en juego.

Por todas estas razones, aunque se permita la importación de tales vehículos, todas las restricciones técnicas establecidas resultan razonables, en atención a la tutela de bienes jurídicos constitucionales de mayor relevancia como la vida, la salud y el medio ambiente (*Cfr.* STC 3610-2008-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02517-2011-PA/TC
LIMA
IMPORTACIONES RICHARD
CAR S.R.L.

Por los fundamentos precedentes, a nuestro juicio, corresponde:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. Declarar que la Sentencia 0924-2002-AA/TC ha sido cumplida debidamente por la demandada, de acuerdo a lo establecido por el artículo 22.º del Código Procesal Constitucional.

SS.

MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 19



EXP. N.º 02517-2011-PA/TC
LIMA
IMPORTACIONES RICHARD
CAR S.R.L.

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, en el presente caso, me adhiero a los fundamentos y a lo decidido en el voto suscrito por los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera; por tal razón, también considero pertinente resolver excepcionalmente el recurso de autos dado los hechos especiales que plantea y declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional y declarar que la sentencia del Exp. 00924-2002-AA/TC ha sido cumplida.

S.

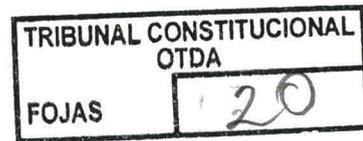
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02517-2011-PA/TC
LIMA
IMPORTACIONES RICHARD CAR S. R. L.

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Me adhiero al voto del Magistrado Sardón de Taboada en cuanto opina que debe declararse la **NULIDAD** del concesorio del Recurso de Agravio Constitucional, y comparto los fundamentos que esgrime como sustento de su posición, salvo lo expresado en su tercer párrafo, en cuanto refiere que la figura del recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, creada mediante la STC 0004-2009-PA/TC, no se aplica en materia tributaria.

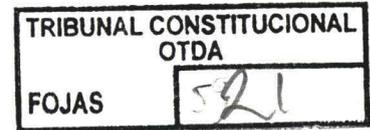
S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02517-2011-PA/TC
LIMA
IMPORTACIONES RICHARD CAR S.R.L.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría:

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), atribuyéndose facultades de parte demandada en el proceso de amparo, sin ostentar siquiera tal condición (véase <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00924-2002-AA.html>, visitada el 11/02/2016) interpone recurso de agravio constitucional, a efectos de ejecutar la sentencia de fecha 2 de setiembre de 2003, recaída en el Expediente 0924-2002-PA/TC.

Sin embargo, no cabe el recurso de agravio constitucional atípico —interpuesto por el demandado perdedor— cuando la materia es tributaria. Así se desprende de la sentencia recaída en el Expediente 0004-2009-PA/TC y su antecedente —el auto emitido en el Expediente 0168-2007-Q/TC—, que crearon esta figura procesal.

Adicionalmente, no puede pasar inadvertido que el incidente de ejecución de sentencia fue declarado nulo por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que ordenó al juez de ejecución emitir un nuevo pronunciamiento. Esto impide la emisión de un pronunciamiento de fondo, puesto que no se han agotado los mecanismos procesales disponibles para revertir una situación de agravio a los derechos constitucionales.

Dada la nulidad decretada, aún se tienen habilitados los dos grados del Poder Judicial para coadyuvar a la correcta ejecución de la sentencia constitucional. Este criterio, inclusive, fue seguido por mis colegas magistrados en el auto recaído en el Expediente 02672-2013-PA/TC (<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/02672-2013-AA%20Resolucion.pdf>).

Por las consideraciones precedentes, mi voto es porque se declare la **NULIDAD** del concesorio del recurso de agravio constitucional.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL